✠

IESVS,
MARIA, IOSEPH.

POR

EL PROCVRADOR Fiscal, y Patrimonial del S. S. y R. C. de Aragon.

Y

EL GREMIO, Y COFADRIA DE NVESTRA Señora de los Angeles, de los Correos de la Ciudad, y Reyno de Valencia.

CON

DON FERNANDO DE Balda, Correo Mayor, en su nombre propio, y como padre, y legitimo administrador de Don Pedro de Balda su hijo, sucessor (que dize ser) en dicho oficio.

SOBRE

Que el Consejo se ha de servir revocar las letras, causa videndi, & recognoscendi; y las del decreto dèl, nihil innouetur; obtenidas obrepticia, y subrepticiamente por la otra parte.

A In-

Iniuriam facit iuditio, qui iudicata, & recte disposita rebolvere, & iterum disputare contendit, D. Bernardus, epistola 194. Summo Pontifici Innocentio, contra Petrum Abailardum, l. nemo 4. Cod. de Summa Trinit. & Fide Cathol.

1 OCho ſentencias ſe han pronunciado en eſte pleyto: quatro interlocutorias; tres difinitivas conformes; y vna, que las mandò executar; todas en favor de eſta parte, en eſpacio de ſiete años que litiga con exceſsivos gaſtos; y no han ſido baſtantes, para que ſe executaſſe lo juzgado, por auer informado la contraria ſinieſtramente, y callando la verdad del hecho aſsi en la peticion de las letras obtenidas, cauſa videndi, como en la del nihil innouetur; que ſi huvieſſe expreſſado como en el pleyto ſe contiene, es cierto no las huviera conſeguido. Mas poco importa ſe aya procurado obſcurecer, que ella moſtrarà la juſticia, *cap. graue nimis 35. quæſt. 9.* que aſsiſte à eſta parte en la juſtificacion de las ſupremas luzes, de Eſte R. C. *cap. multi de pœnit. diſt. 2. Caſsiodor. lib. 6. variar. cap. 23. Ramirez de lege reg. §. 10. num.* 1. quedando revocadas dichas letras, como ſe eſpera, y ſuplica.

2 Para cuyo efecto: aunque juntamente con eſte ſe entrega al Conſejo el Memorial ajuſtado de el pleyto, con todas las circunſtancias de alegatos de las partes, y ſentencias obtenidas; ſe ſupone en breve para mayor claridad.

3 Que dos ſentencias interlocutorias, dadas en eſte pleyto, por el Bayle General de aquel Reyno, Iuez peculiar de Correos, a favor de eſta parte, que eſtàn en el fol. 29. pag. 2. y en el 30. pag. 2. (que declararon; la primera de verſe confirmar las inſtancias hechas por eſta parte; la ſegunda, que no le obſtaua la excepcion opueſta de ilegitimidad de perſona) ſe confirmaron

en

en grado de apelacion, mutato Assessore, con otras dos, cuyas provisiones estàn en el fol. 72. pag. 2. y en el fol. 78.

4 Y que en lo principal de el pleyto se pronunciò sentencia por dicho Bayle, aconsejado de el Doctor Don Donato Sanchez del Castellar; su Assessor ordinario, que està a fol. 139. pag. 2. condenando a Don Fernando de Balda, Correo Mayor, à que observasse lo contenido en vn Real privilegio concedido a dicho Gremio, y Cofadria por el señor Rey Don Fernando el Catolico (de gloriosa memoria) despachado en la Ciudad de Salamanca, à 10. del mes de Febrero de 1506. que està en el pleyto a fol. 2. pag. 2. Y dada esta sentencia se mostrò parte el Procurador Patrimonial en dicho pleyto por el interés de su Mageſtad, y coadiubando el derecho de los Correos.

5 Y que auiendo apelado de ella Don Fernando, mutato Assessore, alegando, produciendo testigos, y presentando diuersos papeles; fue confirmada por otra que se pronunciò con consejo del N. D. Melchor Sisternes, de Oblites, de el Consejo de su Magestad entonces en aquella Real Audiencia, y aora su Regente de Cerdeña, que està a fol. 232. que le condenò en gastos.

6 Lo mismo sucediò en la segunda apelacion, en cuya sentencia, que està a fol. 306. Don Pedro Monserrat, Assessor tambien assumpto, confirmò entrambas sentencias, restituyendo partes, y causa al Assessor Ordinario, para que se llevassen a debida execucion, y pagasse Fernando los gastos.

7 Todas las tres sentencias conformes passaron en juzgado. Y viendose Fernando sin remedio alguno juridico para impedir su execucion tan precisa, arbitrò la terceria de su hijo Don Pedro, y en nombre de padre, y legitimo administrador suyo, como sucessor en el oficio de Correo Mayor despues de sus dias, puso vna

pe-

peticion, alegando lesiones fantasticas, y discutidas, y alegadas en el pleyto, implorando el beneficio de la restitucion in integrum: y para que no tuviesse efecto alguno, y menos dificultad en quedar vencido, la pidiò ante dicho Don Pedro Monserrat, Iuez incompetente ya, por auer restituido partes, y causa (como està dicho) el qual olvidado de esta circunstancia, con el transcurso de tiempo de 11. dias, proveyò intimetur, de cuya notificacion, y traslado protestaron el Procurador Patrimonial, y el Sindico de los Correos.

8 Y instaron despues la execucion de las sentencias, por no ser suspensivo dicho beneficio por frivolo, y calumnioso, y no auerse pedido ante Iuez competente. Y con provision, y auto de 20. de Mayo de 1671. que està a fol. 327. se mandò a Fernando obedecer lo contenido en dicha vltima sentencia con termino de cinco dias.

9 Y vltimamente auiendo dilatado la execucion con razones, presentò vnas letras, causa videndi, & recognoscendi, y otras de vn decreto de nihil innovando, sin auerse pronunciado, exequantur, por auerse impetrado, informando con obrepcion, y subrepcion manifiesta este Sacro Supremo, y Real Consejo, por cuya causa se piden revocar por el Procurador Patrimonial, y Correos en los Articulos que tienen formados por lo alegado en ellos, y por lo que se funda en los tres siguientes.

Articulo Primero.

En que se funda la revocacion de las dichas letras, causa videndi.

10 VIrtud loable, que arguye animo prudente es mudar de parecer por el mas acer-

certado, dixo Iustiniano, por la mejor, Authent. de nupt. in principio, ibi: *Non enim erubescimus; si quid melius, etiam horum, quæ ipsi prius diximus adinveniamus, hoc sancire; & competentem prioribus imponere correctionem*: Estilo inconcuso de todos los Tribunales, como pondera Francisco Ponte, en la *decis.* 34. *in fine*, referido por Francisco de Petris, *cons.* 1. *num* 3. en los quales cada dia experimentamos revocarse diversas sentencias, provisiones, y autos, lo que es muy conforme a buena razon, singularmente en caso de ser el decreto primero injusto, y sin citacion de parte obtenido; porque en este caso el Iuez que le proveyò de hecho; puede revocarle, como notò Rolando, en el *cons.* 5. *numer.* 8. Roman. *cons.* 220. *num.* 2. Portoles, *verbo revocatio*, *numer.* 2.

11 Pues si esto procede quando la injusticia del decreto, la motivò la omision, ò comission del Iuez que pronunciò: Que serà en el que litigamos? Donde la parte que obtuuo las letras la causò, por aver omitido, y añadido a la verdad del hecho del pleyto, con el informe que ministrò al Consejo en su peticion; y para que conste por ella misma de esta verdad, se pone a la letra la narratiua, con que consiguiò las letras causa videndi, en 23. de Mayo de 1671.

12 *Digo que ante el Bayle General de aquel Reyno, y su Assessor assumpto en grado de apelacion, y juyzio de restitucion in integrum; se sigue vn pleyto entre mis partes, y el pretendido Gremio de Correos, en que se ha immiscuido el Procurador Patrimonial de V. Magestad, sobre la observancia de vn Real Privilegio, &c.* y mas adelante: *Y tratandose en este pleyto de la inteligencia de Reales Privilegios, deue tratarse ante V. Magestad, y este S. S. y R. C. mayormente en este caso, en que por parecer al Tribunal de la Baylia General, que es interès de V. Magestad el nombrar Correos, se ha introducido a nombrarlos,*

los, fauoreciendo en esto à dicho pretendido Gremio, en este cabo, que no se ha deducido en juyzio, en perjuyzio del Correo Mayor, y sus Privilegios, &c.

13 Que sea obrepticia esta narrativa, es manifiesto por el pleyto que se ha presentado por esta parte, para obtener estas revocaciones. Porque es incierto lo primero que dixo, que en 23. de Mayo de 71. *Pendia pleyto ante el Assessor assumpto del Bayle*, quando este, que fue Don Pedro Monserrat, auia restituido partes, y causa al Assessor ordinario, como se vè en su sentencia, que està a fol. 306. Por cuya abdicacion no le quedò jurisdicion alguna, como funda Salgado de *Regia Protect. part.* 3. *cap.* 18. *num.* 11.

14 Tambien, *lo segundo de que pendia apelacion*; Lo vno, porque no se halla apelacion despues de la tercera sentencia en todo el pleyto. Lo otro, porque aunque la huviera, era lo mismo que no auerla: pues es regla elemental de derecho: que tres sentencias conformes que han passado en juzgado (como las ay en este pleyto) no son apelables, vt explicat difusse Salgad. de *Reg. Protect.* cum pluribus relatis, *cap.* 16. *&* 17. Y tambien foral de aquel Reyno, por el *fuero* 12. *de execut. rei iudicat à*, que ni aun dezir nulidades permite de ellas, sino que expressamente manda se lleven a devida execucion. Lo otro, porque siendō incompatibles, la apelacion, y restitucion in integrum a vn mismo tiempo, vt explicat D. Reg. Leon, *decis.* 166. por ser remedios que competen electiuamente, *cap. constitutus* 8. *de rest. in integr.* Fontanel. *de pact. nupt. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 18. *part.* 1. *num.* 104. *fol.* 265. no es verosimil que entrambos estuviessen admitidos, ni que subsistiessen.

Tambien lo fue lo tercero que refiriò, de que *pendia pleyto de restitucion in integrum*, por dos razones.

15 *LA PRIMERA*; porque aunque procediera; no se implorò ante Iuez competente, por pedirla an-

te

te Don Pedro Monserrat, Assessor que auia sido assumpto, y restituido partes, y causa al Assessor Ordinario del dicho Bayle, por lo qual se abdicò la jurisdicion, y no pudo resumirsela para hazer el intimetur, vt fundat Salgad. de *Reg. Protect. dict. part.* 3. *cap.* 18. *num.* 11. ibi: *Nec huiusmodi iurisdictionem abdicatam à se potest iudex iterum reassumere*; y esto aunque no huuiessen protestado estas partes a la notificacion, por obrar nada su consentimiento, idem Salgado *loco citato ex plurib. num.* 12. ibi: *Etiam de partium consensu*, y es proposicion corriente, y sin disputa.

16 *LA SEGVNDA*, porque dicha restitucion in integrum no procede: Lo vno, porque el Procurador Patrimonial, y el Gremio (como es constante) gozan de privilegio de menores, y quando no mas, por lo menos son igualmente privilegiados, y tratan de damno vitando. Esto es, de que no vsurpe Fernando el derecho, y Regalia de nombrar Correos, quitandola al Real Patrimonio; que no les quite a los Correos los viages, ni les lleue medio real por libra a mas de 18. dineros que les lleua de lo que ganan, conforme al Real Priuilegio del señor Rey Don Fernando, executado ya, y executoriado con tantas sentencias: y el privilegiado contra èl, igualmente privilegiado no goza del priuilegio, *text. formalis in l. si minor* 34. [illegible] *& l. verum* 11. §. 6. *ff. de minor.* ibi: *Idem quæritur si minor adversus minorem restitui desiderat, an sit audiendus, & Pomponius simpliciter scribit non restituendum*, ad tradita per Sfortiam, *part.* 1. *quæst.* 18. *& in dict. text. & in dict. l. verum*, §. 6. Mayormente teniendo esta parte derecho actual, y dicho menor solo en esperança que no sabe si le gozarà, auiendo de esperar que muera su padre para suceder; y los derechos in spe, y condicionales no son deducibles en juyzio, *l. Nam quemadmodum*, *ff. de iuditijs*, *l.* 1. §. 1. *ff. de vsuris*, ibi: *Quid enim pertinet ad offitium iudicis futuri*

tem-

temporis tractus, l. litigatores, §. fin. ff. de arbitrijs, cum pluribus alijs.

17 Lo otro, porque dicha restitucion in integrum es calumniosa, y por esto se deue menospreciar, Excelentissimus D. D. Christ. Cresp. qui fuit Viccecancelar. S,S.R.A.C. *observat.* 146. *num.* 46. y no admitir contra sentencias passadas en juzgado, *cap. suscitata de rest. in integ.* Clem. *vt calumnijs de re iudicata*, Fachineus, *controu. iuris, vers. Ego puto*; y lo fundarémos mas exactamente en el articulo tercero.

18 Lo otro, porque Don Pedro de Balda menor, ò su Padre, como su Administrador viene como tercero a ayudarse assimismo, sin auer parecido en el pleyto como tal Administrador, sino solo nomine proprio, pudiendolo auer hecho, y en esta forma tampoco es admissible dicho beneficio, como en terminos dize Giurba decisium, *decis.* 1. *in fin.* y fundaremos con muchos Doctores en el art. 2. num. con que es euidente por estos motiuos, que ni ay, ni puede auer restitucion in integrum, que pudiesse narrar la otra parte al Consejo.

19 Passa adelante la narratiua obrepticia de la peticion, y dize: *Que en dicha restitucion in integrum se ha immiscuido el Procurador Patrimonial*; lo que es contra la verdad del hecho, quando consta por el mismo pleyto, que no es assi, y que antes que se diesse la segunda sentencia, estava immiscuido en fauor de los Correos, y defensa de su Real Priuilegio del señor Rey Don Fernando, con orden del Abogado Patrimonial, que le diò executando otro Real de este S. S. y R. C. como se puede ver en la peticion de 12. de Iulio de 1669. que està en el pleyto, fol. 219.

20 Tambien informa: *Que tratandose en dicho pleyto de Reales Privilegios, se deue tratar ante este S. S. y R. Consejo.* Lo que aunque regularmente procede,

ces-

cessa quando su Magestad, por Real Privilegio concede lo contrario; y assi constando del cap. 57. del Privilegio del señor Rey Don Fernando, que està en el pleyto, pag. 2. que su Magestad haze al dicho Bayle General de aquel Reyno, Iuez peculiar de lo contenido en dicho Privilegio, y su observancia, y de dichos Correos, bien pudo mandar a Fernando observasse dicho Privilegio; y assi en la peticion se informò mal al Consejo, y contra dicho Privilegio.

21 Vltimamente es obrepticio lo que dize: *Que pareciendole al Bayle que es Regalia de V. Magestad el nombrar Correos, se ha introducido en ella, quitandola a Don Fernando que la tiene por su Privilegio.*

22 Lo vno, porque no solamente le pudo parecer al Bayle General, que el nombrar Correos era Regalia del Real Patrimonio, tocante a su oficio, sino que deviò defenderla el Procurador Patrimonial, en fuerça del dicho Real Privilegio del señor Rey Don Fernando, por costumbre inmemorial, y diversos Privilegios, y despachos Reales, presentados en dicho pleyto, que le hazen Iuez peculiar de Correos, dandole todas estas prerogativas privative.

23 Lo otro, porque esta Regalia de aprobar, y dar licencia de Correos, es Regalia de su Magestad, como con Ripoll, y otros muchos Doctores fundat D. D. Laurent. Matheu *de Regim. Vrb. & Reg. Valentiæ, tom. 1. cap. 4. §. 11. a num. 33. & signantèr in fin. num. 39.* vbi dicit *D. Ioannes Baptista Larrea, alleg. Fiscal. 50. a numer. 1. vsque ad 16. quo bene probat institutionem cursus publici de Regalibus esse.* Y sin dicha Real licencia, ninguno puede exercer el oficio de Correo, *tot. tit. de cursorib. publicis*, vbi Alciatus, tradunt Ioannes de Platea, *in l. curtum in fin. C. de Cursorib. publ. lib. 12.* Patianus, *cons. 161. num. 9.* Sixtinus *de Regal. cap. 13. a numer. 24.* Aponte *de officio Protrogis, tit. 4. §. 2. num. 52.* vbi additio Ioann

Bap-

Baptiſtæ Toro, idem Aponte, *deciſ.* 28. *num.* 48. Pancirolus, *variar. lection. lib.* 3. *cap.* 31. *de impenſ. curſor. publico.* Llamò a eſta licencia *diploma* el text. en la *ley Continuus, §. Cum ita de verbor. obligat.* ibi: *Vt qui Epheſi daturum ſe ſpoponderit, neque diplomate diebus, ac noctibus iter continuare cogatur*, Budeus, *in l. eos, ff. ad leg. Corneliam de falſis*, & ita inteligitur Plinius, *in epiſtol. vltim. lib.* 10. *qui de diplomate in itinere loquitur.*

24 Lo otro, porque Fernando en el Privilegio que ha preſentado, en que ſu Mageſtad le continuò perpetuamente el oficio de Hoſte de Correos, en ſu caſa, no tiene cedida eſta Regalia, no ſolamente con palabras claras, y expreſſas (como era neceſſario, Fontanel. *de pact. nupt. clauſ.* 4. *gloſ.* 14. *num.* 11. Ripoll. *de Regalijs, cap.* 43. *num.* 22. Ramirez *de lege Regia*, §. 24. *num.* 18.) mas ni aun con palabras confuſas; ni nunca ha gozado de dicha preeminencia: y por eſto le excluyò de ella el ſeñor D. D. Laurenço Matheu, *in §. Citato, numer.* 52. ibi: *Nam curſor maior nullam obtinet autoritatem*: con que ſe conoce quan inſubſiſtente es el alegato de la peticion de dichas letras.

25 Tambien es ſurepticia dicha impetracion de letras, por auer callado la circunſtancia de las tres ſentencias que auia dadas en el pleyto, à favor de los Correos, y Procurador Patrimonial.

26 Por todo lo qual nos hallamos en los terminos de revocacion de reſcriptos, y decretos obrepticios, y ſubrepticios, *cap. ad aures* 8. *cap. ſup. lit.* 20. *de Reſcriptis*, de qua materia eleganter Fermoſinus, *in cap. ſup. litteris*, Barboſa, Pereira, Merlino, Salgado, citati a Pegas, *reſolut. forenſ. cap.* 18. *numer.* 48. & D. D. Laurent. Math. *tom.* 1. *cap.* 4. §. 7. *numer.* 5. cum Cancer. & Gratiano, & tradit Larrea, *alleg. Fiſcal.* 19. *per totam.*

27 Solamente parece que la revocacion de eſtas

le-

letras, causa videndi, puede tener por contraria la ordenança del Consejo, que està en la Real Pragmatica, donde dize: *Que el Consejo acordò, que no se pida revision de las letras causa videndi.*

28 Mas este reparo tiene facil respuesta: lo vno, porque la razon que tuvo el Consejo para prohibir las revisiones de dichas letras, fue por quanto la revision se funda en agrauio, y ninguno puede tenerle, de que el Principe, y su Tribunal, y Senado Supremo registre la justicia del pleyto: quando en ningun otro inferior ay presumpcion de que se conozca con mayor vigilancia; y assi no se ha de permitir remedio; por el qual se impida el despacho de semejantes letras. En esta revocacion que se suplica, cessa esta razon, por averse ya despachado dichas letras, y porque esta parte ha presentado todo el processo, à fin de conseguirla, por el qual puede constar al Real Consejo de la justicia que le assiste con tantas sentencias, y que las procurò callar la otra parte, para conseguir su obtado. Y assi cessando la razon de la dicha ordenança, tambien cessa su disposicion, *l. adigere 6. §. Quamuis de Iur. Patronat.* Tiraquel. *in tractat. cessante causa.*

29 Lo otro, porque teniendo efecto de euocion las letras causa videndi, son qualidad que precisamente necessitan de pleyto pendiente que se pueda traer al Consejo, vt dixit Excelentissimus D. D. Christophorus Crespi, *obseruat. 26 num. 4. ex foro 25. de appellat.* & ex D. R. Leone *in decis. 95. numer. 9. tom. 1.* ibi: *Vt litteræ causa videndi, & recognoscendi expediantur, quibus iudicibus Provintiæ sub quibus, LIS AGITVR iubetur, vt cum processus fuerit conclusus illum transmittant causa videndi, & recognoscendi*, y assi hablarà la ordenança del Consejo en terminos habiles de auer pleyto. En el caso presente no le ay, por auer cosa juzgada con tantas sentencias conformes, *quæ pariunt exceptionem litis*

fi-

finita Valenf. ad tit. de exception. num. 13. y por no auer restitucion in integrum pedida ante Iuez competente, ni que proceda, *quia non entis, & non aparentis, idem est iudicium, l. duo sunt, Titij de Testam. Tutel. l. in lege 77. ff. de contrah. emptio. l. cum lex, §. Itaque, ff. de leg. cum Doctor.* quos congerit Barbosa *in axiomat. iur. axiom.* 162. *num.* 1. & 2. Luego cessarà la subsistencia de dichas letras por falta de sugeto, *quia qualitas sine subiecto esse non potest, l. 4. §. fin. ff. de action. empt. l. vlt. ff. de collat. bon. & nullius entis nulla sunt qualitates, l. eius qui in provinc. de reb. credit. l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata, l. 2. ff. de vsufructu.*

30. Lo otro, porque auiendose pedido la restitucion in integrum ante Don Pedro Monserrat, del Consejo de V. Magestad en aquella Real Audiencia, Iuez incompetente; y auiendo passado las tres sentencias conformes en juzgado, ò ha de transmitir el Consejo sus votos al dicho Don Pedro, Iuez incompetente, para que declare proceder dicha restitucion in integrum, ò al Assessor Ordinario del Bayle, para que confirme las sentencias, (porque la sentencia passada en juzgado, solamente se puede confirmar, D. R. Leo. *decis.* 107. *numer.* 3. ibi: *Sententia quæ transiuit in rem iudicatam potest confirmari, non autem per aliam tolli.*) Lo primero, no es tratable en la suma autoridad del Consejo; que nunca fomenta jurisdiciones intrusas. De lo segundo (aunque fuera mucha dicha para el Procurador Patrimonial, y Gremio de Correos) no ay necessidad: pues se contentan con que sea servido revocar estas letras obtenidas contra la misma mente del Consejo.

31. Vltimamente, faltan en la peticion que puso la otra parte para conseguir dichas letras, quantas causas, y razones puede auer para que subsistan; porque estas acostumbran concederse entre partes ricas, y poderosas, en causas graues, y de Mayorazgos, donde ay Ministros

re-

recusados, vel a retardata Iusticia; todo esto falta en el caso presente, por no tratarse de quitar el Mayorazgo a Don Fernando, ni a su hijo; sino de que observe vn Real Privilegio, y las sentencias en su fuerça dadas, y los derechos tan mendigos de los pobres Correos, que están en el vltimo estado de la miseria, por auer siete años que les impide Don Fernando el que trabagen en su oficio en odio de defender los derechos del Real Patrimonio, y los propios, y necessarios para sus alimentos, y assi imposibilitados para seguir la causa en este R. C. ad tradit. per D.Ex. D.D. Christ. Crespi, *dict. obseruat.* 26. *num.* 11. ibi: *Debent tamen difficilime, & raro concedi* (habla de las letras causa videndi) *ac cum magna, & euidenti causa ob euitandas impensas, quibus subditi extra Regnum vexantur, extra propriam domum, & maxime in curia, vbi longe maiores sumptus in omnibus se oferunt.*

Articulo Segundo.

Que se deuen tambien reuocar las letras, y decreto de nihil innovando, obtenido por la otra parte para impedir la cosa juzgada.

32 CONtra la narratiua de este decreto (que es la que siempre se deue atender para su interpretacion, *ex cap. inter dilectos, vers. Cæterum de fide instrum.*) puesta en 19. de Agosto de 1671. y es como se sigue.

Digo: *Que mi parte siguiò pleyto en el Tribunal de la Baylia de la Ciudad, y Reyno de Valencia, con el que se dize Gremio de Correos, sobre diferentes pretensiones: y auiendose pronunciado sentencia a favor de ellos, se valiò mi parte del beneficio de la restitucion in integrum, que le compete, y despues para traer esta causa al Consejo,*

supliquè à V. Magestad en nombre de dicho mi parte, fuesse servida de concederme sus Reales letras, causa videndi, & recognoscendi, que se concedieron, y despacharon con todo efecto; y aora sin embargo de ellas, y de ser suspensivo dicho remedio de restitucion, ha nombrado el Bayle al Doctor Donato Sanchez, del Consejo de V. Magestad en la R. A. por Assessor, para que execute la sentencia contra lo suspensivo del dicho remedio, que pende ante D. Pedro Monserrat, del Consejo de V. Magestad, en la Real Audiencia contra la Regalia de V. Magestad, y naturaleza de la euocacion, y letras causa videndi, en virtud de las quales ha de tocar qualquiera cononocimiento solamente a V. Magestad, quedando atadas las manos de los inferiores.

Claman las mismas razones de obrepcion, y subrepcion q̃ se han mostrado en el articulo antecedente contener las de las letras causa videndi, y otras muchas de subrepcion: pues como se vee en su contextura callò la calidad, de ser el pleyto contra el Procurador Patrimonial; lo que era preciso: pues deue ser nombrado, y citado en todo lo que le puede perjudicar, aliàs es nulo, ad trad. per Larream, *allegat. 97. per tot.* Y que en él auian recaido tres sentencias, y que la vltima auia passado en juzgado; con que se reconoce la maña, y industria con que le obtuuo, *fallendo Principis conscientiam, l. 1. C. de per. hon. lib. 10. l. fin. C. de his qui a non dom.* Porque si todo esto huviesse expressado, no es creible le huviesse conseguido, ni concedido su Magestad en perjuyzio de su Real Patrimonio, y Regalia que tiene en este pleyto vencida, ni de el derecho executiuo que tienen los Correos por sus sentencias, quando el Real animo de su Magestad, no es de perjudicarse nunca, ni de quitar el derecho a tercero; Valenç. *cons. 69. a num. 225.* Solorçano *de Iure Indiar. lib. 1. cap. 27.*

Par-

33 Particularmente siendo contra derecho el decreto, que imparte, *l. rescripta ; C. de precib. Imper. offer. Can. Imperialis 25. quaest. 2.* vt docet Leo, *decis. 144. numer. 4. ex sor. 2. in Rub: si contra ius aliquid fuerit impetratum*, porque se presume dado, praeter intentionem Principis ob varias eius ocupationes, *C. ex parte de Capell. Monachor.* Y en el que tratamos, no es presumible que su Magestad quisiesse subertir con vn rescripto, hijo de vn informe siniestro tres sentencias conformes, conseguidas, con tantos trabajos, gastos, dilaciones de siete años, cuydados, y derechos del Real Patrimonio, y Gremio de Correos, *l. Si quando 25. C. de inofficioso Testamento*; ibi: *Neque enim credendum est Romanum Principem, qui iura tuetur totam observationem multis vigilijs ex cogitatam, atque inuentam, velle euerti; Canon. Ecclesi. 48. de electione.*

34 Y que sea contra derecho injusto, y no subsista el que impide la execucion de sentencia que passò en juzgado, lo prueba la *ley fin. C. sententiam rescindi non posse*, ibi: *Impetrata rescripta non placet admitti, si decisa, semel causae fuerint iuditiali sententia, quam prouocatio nulla suspendit: sed eos qui talia rescripta meruerunt, etiam limine iuditiorum expelli; Arg. l. causas, C. de Transact.* vt cum Tusco, Baldo, Bursato, Galian. & alijs exornat Giurba, *decis. 7.*

35 Y con mayor razon en aquel Reyno, donde el *fuero 12. de execut. rei iudicatae*, (contra los quales nunca obra la Real clemencia, vt refert. D.D. Laurentius Matheu, *tom. 1. cap. 4. §. 7. num. 3.*) dispone que tres sentencias conformes (como son las que ay en este pleyto) se lleven a devida execucion, obiando las calumnias de aquel contra quien se pronunciaron, ibi: *Per tal que les calumnies sia obiat probeim, e ordenam, que si tres sentencies conformes seràn donades contra aquells, ò alguna de*

aquells

aquells no es puga allegar alguna exceptio de nullitat euident, ò no euident: encara que es mostras per process, ò per actes publichs: encara que fos per incompetentia de Iutge: mes les dites tres sentencies sien menades a execucio ab acabament no obstant qualsevol rao, ò excepcions en contrari allegades, que conuiene con la *Clement. vt calumnijs de reiudicata.*

36 Ni se puede justificar la surrepcion de este decreto, y provision, con dezir la otra Parte: que aunque no nombrò al Procurador Patrimonial en él, bastò el auerle nombrado en la provision que puso de las letras causa videndi.

37 Porque con esto no satisface. Lo vno, porque el Consejo no pudo tener memoria de dicha peticion, auiendo mediado tres meses entre la vna, y la otra. Lo otro, que aunque en la dicha peticion de las letras causa videndi, nombrò al Procurador Patrimonial, dixo que se auia immiscuido en fauor de la restitucion in integrum; no siendo assi en hecho, antes bien seguia el pleyto en fauor de los Correos, auiendo obtenido dichas tres sentencias conformes, y passadas en juzgado; lo que no expressò.

38 Ni con dezir que las letras, causa videndi, & recognoscendi, siendo euocatorias tienen efecto suspensiuo; porque se responde. Lo vno: con lo que queda dicho en el articulo antecedente. Lo otro: Que en caso de auer tres sentencias conformes, no pueden suspender las dichas letras su execucion; como ni qualquiera otro rescripto del Principe que la impida, hasta que se revea la causa, vt cum pluribus Doctoribus docet Giurba, *dict. decis. 7. numer.* 2. sino es que huuiesse clausulas de motu propio, aut ex plenitudine potestatis, & ex certa sciencia, ad D. Leo. *dict. decis.* 144. *num.* 48. de las quales carecen dichas Reales letras del nihil innovetur, fundadas en

so-

sólamente en el alegato mañoso de la otra Parte.

39 Ni con dezir: que la restitucion in integrum es remedio suspensivo; y que se puede implorar por el menor contra tres sentencias, aunque ayan passado en juzgado: aunque sea la sentencia del Principe, y su Senado, como podrà fundar la otra parte con Barbosa, *qui refert plures Doctores, in cap. suscit. de rest. in integ.* y Larrea, *alleg.* 71. *num.* 8. Francisco Revert. *in adit. ad decis. Marin.* 16. *num* 2. Fontanela, *decis.* 113. *y* 114. *per tot.*

40 Porque demàs que la restitucion in integrum implorada por Don Fernando, como Padre, y legitimo Administrador de Don Pedro su hijo, por la esperança de suceder en el oficio de Correo Mayor, es calumniosa, y por esso no procede; como se fundarà en el articulo siguiente, y afirman todos los dichos Doctores q̃ puede citar en su favor: los quales en caso de ser calumniosa, y no auer lesion, la niegan. Y que los dichos hablan en caso de auerse pedido ante Iuez competente; lo que no era Don Pedro Monserrat, como se dixo sup. num. 15. por auer restituido partes, y causa, abdicandose de la jurisdicion que tenia; y porque como assumpto, y delegado acabò la jurisdicion por la sentencia; porque la jurisdicion delegada espira por ella, etiam nuliter lata, *l. Sicut proponis, C. Quomodo, & quando iudex, l. iudex posteaquam; & ibi gloss. ff. de re iudicata;* Post. *de Manut. decis.* 11. *num.* 12.

41 Tampoco estamos en los terminos que dichos Doctores conceden dicho beneficio. Porque (como en ellos se puede ver) hablan en caso, que el menor que litigò, la pide contra la sentencia que passò en juzgado. Mas aqui no la pide el menor que litigò, sino el mismo mayor que ha litigado, y perdido el pleyto, como Administrador de vn menor, tercero opositor que no se ha conocido, ni visto en el; el qual por la esperança de su-

ceder enlos bienes, y derechos que actualmente possee su padre, viene a coadiuuarle, queriendo probar lo que dize no se probò, para impedir la execucion de tres sentencias conformes.

42 Y en estos terminos de *tercero opositor*, es cierto que no se le deve conceder dicho Beneficio al menor, ni à su Administrador en su nombre, para allegar, y probar lo que omitiò su antecessor; como enseñan los Autores siguientes; los quales se colectan para mayor autoridad, por consistir lo principal de este pleyto en este punto.

43 Michael Ferrer, *Observant. Cathalon. observat.* 511. *num.* 2. *verb. Et cum in eadem*, id refert decissum, ibi: *Ideò dictam in integrum restitutionem petitam denegat, & repelitur non obstantibus in contrarium pratensis.*

44 Idem Ferrer: *Cum alia decisione, observat.* 512. *num.* 2.

45 Ioannes Petrus Fontanell, decis. 557. ibi: *Praclusa via principali praclusam etiam inteligi tertio ad causam venienti, neque minor restituitur ad probandum.*

46 Scipio Rovito, *decis.* 1. *num.* 9. ibi: *Etiam si tertius esset minor esse deneganda beneficia, &c.*

47 Idem Scipio Rovito, in *Pragmat. Regni Neapolitani, Pragmat.* 11. *in tit. de ordin. iuditio, numer.* 30.

48 Fabius Capitius Galeota, *controv. usu frequent. controvers.* 43. *num.* 14. ibi: *Quod etiam si hic tertius sit, minor si comparet tempore hinabili ad obtinendum terminum, vel beneficia non debet ei concedi.*

49 D. Franciscus Merlino, *controvers. forens. cap.* 30. *num.* 4. ibi. *Et si tertius sit minor, vel alias privilegiatus, non tamen poterit beneficia habere.*

50 Ioannes Maria Novarius, *in praxi election. &*

va-

variar. for. quæst. 18. y dà la razon: *Quia præclusa via principali vlterius probandi, erit præclusa via tertio pro suo interesse comparenti.*

51 Robertus Lanzalotus, *de attentatis, part.* 2. *cap.* 18. *numer.* 144. ibi: *Nec petita restitutio illam retardat, quia regulariter tertius veniens ad causam, non retardat processum.*

52 Ioannes Baptista Hodierna, *in adit ad decis. Surdi, decis.* 256. *num.* 8. ibi: *Et hoc quamvis iste tertius esset minor, cum neque ei beneficia competere possint.*

53 Alfonsus Azevedo, *lib.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *nouæ Recopillat. num.* 16. Niega el beneficio, ibi: *Etiam si hic talis comparens esset minor vel persona, cui alias de iure restitutio competebat.*

54 Melchior Pelaez de Mieres, *de Maiorat. quæst.* 14. *num.* 19. ibi: *In quo dubio sic distinguendum est, nam si antecessor qui litem prosequebat erat minor illo tempore in quo probationem fecit, tunc admittitur successor ad probandum per eosdem articulos, & directo contrarios iuxta prædicta; sed vbicumque antecessor erat maior 25. annor. tempore in quo facta fuit probatio, non potest successor illius quamvis minor facere probationem.*

55 D. Gaspar Hermosilla, *in addit. ad Gregor. Lopez, gloss.* 1. *num.* 2. *&* 3. *l.* 33. *tit.* 5. *part.* 5. El qual en el principio refiere la opinion que concede el beneficio, y despues refiere la opinion que le niega; y assi es visto la sigue, por referirla en vltimo lugar, *ex gloss. in l. qui filium ad Trebelian. §. Sabinus*, Gratian. *discept. for. discept.* 825. *num.* 11. *&* 973. *num.* 3. Vela, *dissert. iur. disert.* 19. *numer.* 48.

56 Marius Giurba, *decis.* 1. *numer.* 25. ibi: *Si vero tempore hinabili tertius beneficia peteret, vt quia iam essent transactæ instantiæ tempora, quæ solo concluso in M. R. C. sustineretur ex Rit.* 184. *licet minor sit nec ea posset habere.* Esta decision es en terminos de posseedor que li-

litigò, y despues como Administrador pedia la restitucion en nombre de su menor sucessor, y se le denegò in num.52.vers.Quare, ibi: *Restitutio deleatur, capitula non admittantur, protestata non intrent, nec cum processu collationentur, & terminus datus Comiti Castri adversus protestata deleatur.* Y en el fin del num.53. dize que se confirmò en grado de revision.

57 Omitense otros muchos Autores, por no hazer demasiado prolixa esta informacion. Y assimismo por ser proposicion corriente, y assentada la que se ha fundado, y seguida de todos los Tribunales, y señaladamente por los de aquel Reyno de Valencia; como es notorio à los Señores de el Consejo, que se acordaràn auer dado muchas sentencias con la autoridad de dichos Doctores.

58 Y tambien por lo mismo se omiten por extenso las razones en que se fundan dichos Autores, que son relevantissimas, como en ellos se pueden ver. Las principales son, por ser vna misma la persona del posseedor, y sucessor; ser vna misma la causa, y la cosa litigada; que son las identidades de la cosa juzgada; *ad l. cum Quaeritur, ff. de excep. rei iudicatae*, latè Giurba, *decis. 20. numer.* 1. Por lo que comunmente assientan casi todos los Padres de la Iurisprudencia, que la sentencia dada in causa status, vel maioratus cũ legitimo cõtradictore omnibus successoribus praeiudicat, como con mas de quarenta Autores Clasicos assienta Giurba, *dict. decis.* 1. *num.*15. y Alvarez Pegas, *Resol. Forens. resolut.* 4. *num.* 75. *ex l. quamvis, vers. Denuntiare, ff. de ventre inspiciendo, l. ex contractu, ff. de re iudicata*, cum Valasco, *de iur. emphyt. quaest.* 10. *num.* 3. Barbosa *in Collect. ad text. in cap. cum semper, ff. de iudicat. num.* 12. *& seqq. & vot.* 7. *num.* 27. Larrea, *decis.* 55. *num.* 42. Molina *de Primog. lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 3. *&* 4. Pinello 3. *part. l.* 1. *C. de bon. mater. num.* 48. Graziano, *cap.* 287. *num.*

10.

10. Leone, *decis.* 78. *num.* 4. *&* 6. *& decis.* 93. *numer.* 4. *ad* 8. Pereira de Castro, *decis.* 26. *num.* 11. *&* 12. *& decis.* 122. *num.* 3. Paz, *de tenuta*, *cap.* 43. *numer.* 1. Molin, *lib.* 1. *cap.* 8. & ibi Adentes, Alter. *de Iust. disp.* 617. Mieres, *de Maiorat.* 4. *part. quæst.* 1. *numer.* 183. cum multis defendit Castillo, *lib.* 5. *controv. tom.* 6. *cap.* 157. *num.* 21. *& seqq.* resultando contra todos excepcion de cosa juzgada; vt cum innumeris prosequitur, dictus Pegas, *in dict. cap.* 4. *num.* 76. 77. 78. *&* 79.

59 Y aunque por la otra Parte se puedan traer algunas razones en fomento de la restitucion in integrum para al tercero, que parece en el pleyto: se omite el responder a ellas, por ser de algunos Autores, que no hablan en los terminos que tratamos, sino en los de colusion evidente entre actor, y reo; ò de no aver tenido noticia el menor, ò su Administrador del pleyto; y por ello le resultò lesion enormissima. Todo lo qual cessa en este caso, por no fundar en ello la restitucion dicho menor: pues no la funda en dicha colusion, ni en que su Administrador no tuviesse noticia del pleyto; ni podia fundarla en ello, por auer sido Don Fernando, su Padre, y su Administrador todo el tiempo que ha seguido este pleyto con tanto cuydado, presentando papeles, produciendo testigos, y procurando las largas que ha podido: y por ello, ni puede alegar colusion, ni ignorancia alguna, si dolo, y malicia en no auerse manifestado desde que lo citaron en nombre, y como Administrador de su hijo, y probado quanto quisiera como tal, en la forma que lo hizo en su nombre propio.

60 Por lo que siendo vna misma persona corporea, como posseedor actual del oficio, y como Administrador de su hijo; es preciso que en entrambos nõbres tuviesse noticia de el pleyto, y assi no puede aora, variando el nombre propio en el de Administrador de su hi-

jo, valerse de esta terceria para impedir la execucion de la sentencia, como dize Alvarez Pegas, *Resolut. Forens. resolut. 5. num. 106.* ibi: *Limita secundo in tertio sciente littem agitari, & non comparente in iudicio, quia talis tertius non potest executionem sententiæ impedire: vt iudicauit Senatus in causa Elisabet Correa adversus Dominam Iulianam de Mello, apud Notarium Ludovicum ab Oliveira, anno 1662. resolvunt post* Gabriel. Minsing. Hondedeum, Surd. Mend. Aug. Barbosa *in Collectan. ad text. in cap. veniens 38. de testibus, num. 4.* Cancer. *3. part. var. cap. 16. num. 62.* Ciriac. *controv. forens. controv. 320. numer. 17.* Posti. *de Manut. decis. 505. numer. 4.* Burat. *decis. 917. num. 4.* Y dà la razon en el num. 109. *Et ratio mihi esse videtur; quia lex non permittit, vt a tertio eludatur iuditium.*

61 De que se reconoce, que esta transformacion del nombre propio de Don Fernando; actual posseedor del dicho oficio de Correo Mayor; en el qual ha perdido las ocho sentencias; en el de Administrador de su hijo Don Pedro, como sucessor que espera ser en dicho oficio, en el qual implora la restitucion in integrum, solamente es aparente, y no real: pues si bien se mira, el oficio de Correo Mayor es contra quien se han dado las sentencias, y estas han de perjudicar à todos los que en èl sucedieren, como en terminos de oficio dize el señor Leon en la *decis. 78. num. 4.*

62 Y tambien es cierto, que el vestirse con el nombre de Administrador de su hijo, solo es a fin de eternizar este pleyto; porque si se concede el beneficio, tambien le pediràn los nietos, y todos los otros sucessores, y seràn menester para cada vno otras tantas sentencias; y se fundarà con ellas, y con este exemplar (si lo consigue) vn Mayorazgo perpetuo de pleytos à qualquiera que litigue con el Correo Mayor; y particularmente al Procurador Patrimonial, y Correos, contra

tra

el cap. *vt finem litibus de dolo, & contumat.* que lo prohibe, *l. Properandum, leg. Apertissimi, C. de iudicijs.*

63 Y por esto se conoce, que esta oposicion, *nomine tenus*, con la tercería de su hijo, es calumniosa como lo son casi todas, vt dicit Larrea, *allegat.79.num.24.* hablando de terceros opositores que salen à coadiuvar los reos executados, citando al Doctissimo Covarrubias, *practicar. cap. 13. numer. 1.* con estas palabras: *Sunt maxime notanda ad rectum iustitiæ ministerium, & vt calumnijs occurramus, quæ facilime contingunt in his oppositionibus, cum plerumque fiant, potius iniuria, & malitia, quam iure. Et rationem tradit ipse Covarruvias, pract. cap. 14. ad fin. Quod æquitati maxime convenit ob frequentes has opositiones, quæ plerumque dolo, & fraude fiunt, non alia causa, quam reus timens iustissimam condemnationem dum differri valet.*

64 Y tambien; porque en ella no ha deducido ningun instrumento, ni causa nueva, por la qual se le pueda conceder dicha restitucion, sino que ha alegado las mismas razones que tenia alegadas, y probadas; y no auiendo causa nueva razonable, no ay Autor que no niegue estas oposiciones, por las Reglas vulgares: *Numquam enim malitia cuiquam lucrosa esse debet*, vt dixit Vlpianus, *in l. 1. ff. de dolo, nec malitijs indulgendum*, ait Celsus, *in l. fundo, ff. de rei vind. & litigantium temeritas modis omnibus coercenda, princip. inst. de pœna temere litig.*

65 Por todo lo qual se convence, que dicha peticion de letras, de nihil innovando, fuè obrepticia, y subrepticia, y que por ello se deve revocar dicho decreto, *cap. 1. & fin. vt litte pendente nihil innouetur*: Y que no ay pleyto despues de tantas sentencias, ni de apelacion, ni de restituicion in integrum, que pueda impedir la execucion dellas; y que por esto cessa el dicho decre-

cre-

creto de nihil innovando: pues este decreto suele impartirse quando ay pleyto, *tot. tit. vt lite pendente, & tot. tit. ne appellation. pendente.*

Articulo Tercero.

Que tambien se deven revocar dichas letras, y decretos, por la manifiesta justicia que assistiò al Procurador Patrimonial, y Gremio de Correos en este pleyto, quando se pronunciaron las sentencias.

66 AVnque esta Parte solamente ha fundado las revocaciones de estas letras, con peticiones, y alegatos, que solamente tocan a lo ritual, y estado que tenia el pleyto quando se impetraron; cuyas razones se han ponderado en derecho en los Articulos antecedentes, sin entrar en la justicia que la assiste, y en cuya fuerça venciò tantas sentencias; lo ha hecho en esta forma, por no perjudicarse en lo que tiene passado en juzgado: Mas sin embargo no quiere omitir en este articulo el representar las razones, que tuuieron los Iuezes, que en su favor pronunciaron, para que reconocidas por el Consejo, se digne de lastimarse, viendo el poco fundamento con que Don Fernando de Balda la haze gastar, queriendo instaurar vna causa, que si el Consejo la huviera de juzgar, seria condenado en ella, como lo fue por las sentencias de los Iuezes inferiores.

67 La intencion de esta Parte està fundada en la Real del señor Rey Don Fernando el Catolico (de gloriosa memoria) explicada por vn Real Privilegio, despachado en la Ciudad de Salamanca a 10. del mes de Febrero del año 1506. en el qual, por causa del bien publico, con clausulas irritantes, y todas las necessarias para su valididad, y firmeza, confirmò, y aprobò

cier-

ciertos capitulos, que otorgaron Pedro del Castillo, Hoste entonces de Correos, y estos; y ratificaron mediante juramento. Y por ellos erigiò Gremio, y Cofadria de Correos, con la invocacion de N. Señora de los Angeles, dandoles leyes, y forma para su buen govierno, recta, fiel, y legal administracion de el exercicio de su oficio. Insigniòles con sus Reales Armas por divisa, que les obligasse mas a cumplir con su obligacion, y à los que les viessen, compeliessen à darles libre el camino sin impedirles sus despachos.

68 Por el 54. y 57. les hizo de la jurisdicion de el Bayle General de aquel Reyno, para que como Procurador que es del Real Patrimonio, D. D. Laurentius Matheu, *tom.1.cap.2.§.4.num.* 5. les huviesse a su cargo, dexando a su cuidado, rectitud, y exercicio la Regalia de nombrarles, dandoles sus despachos si le pareciesse a los que dicho Gremio le presenta aprobados, habiles, y calificados, conforme dispone dicho Real Privilegio.

69 Y tambien quiso que fuessen piadosos, obligandoles à que de todo lo que ganassen, diessen tres dineros por libra á la caxa de la Cofadria, para celebrar tres Fiestas a nuestra Señora de los Angeles en cada año, y todos los Sabados vna Missa cantada, mandandoles con diversas penas vayan a oirla, sino es que tuvieren embaraço: Y que à los que estuvieren enfermos se les socorra cada semana con vna limosna.

70 Y finalmente en los capitulos 10. 13. 14. 15. 16. y 55. dispuso: Que el Correo Mayor, ù Hoste de Correos tuviesse vna caxa donde parassen depositadas dichas limosnas, dando cuenta de ellas de quatro en quatro meses a los Cofadres, y Mayorales de la Cofadria. Y assimismo mandò en conservacion de la Regalia, que solos los Cofadres aprobados por dicho Bayle General pu-

dieſſen exercer dicho oficio de Correos, y no otros algunos. Y ordenò para q̃ todos gozaſſen de los viages, tuvieſſe obligacion el Correo Mayor de dividirles por turno, llevãdo por ſus derechos de corretage 18. din. por libra tan ſolamente; para que no tuvieſſe arbitrio la codicia en lo que ganan con tantos peligros, inclemencias; y trabajos.

71 Capitulos ſon eſtos ſi bien ſe miran, dignos de el acierto de Autor tan Politico, y Rey tan Catolico. Y eſtrañarà por ello; que Don Fernando de Balda reuſaſſe el obedecelles con viſta de tantas ſentencias, ſi Pedro de Balda, Hoſte de Correos; no lo huvieſſe procurado tambien; aunque con tan poco fundamento, como Fernando; y por ello fue condenado en gaſtos, y à obſervarles con ſentencia Real, publicada en la Real Audiencia de aquel Reyno, en 8. de Febrero de 1583.

72 Las razones que opuſo Don Fernando en el dilatado tiempo de ſiete años en dicho pleyto, en que recayeron tantas ſentencias para no obedecer las executorias, y Privilegios de eſta Parte, aunque ſon otro tanto prolixas, como el eſpacio largo en que ſe formaron; epilogadas, ſe reducen à breve compendio.

73 Opuſo: Que los Correos no eran parte legitima, por no averſe podido juntar; y porque la Cofadria eſtava extinta. Que quando lo fueſſen, tenia vn Privilegio poſterior del año 1639. donde ſu Mageſtad creo el oficio de Correo Mayor, perpetuandole en ſu caſa, y que por eſte ceſsò el Anterior del ſeñor Rey Don Fernando concedido a los Correos, aunque fueſſe del año 1506. Que quando no eſtuvieſſe revocado dicho Privilegio Anterior por el poſterior ſuyo, no eſtava en obſervancia, por auer preſcripto contra el el nombramiento de Correos,

reos; y por tener vna concordia en su favor, otorgada por vnos Correos, por la qual estàn revocados algunos capitulos del Privilegio.

74 Todas fueron despreciadas por todos los Iuezes que pronunciaron las sentencias, con tanto desengaño de Don Fernando (cosa rara) que vna provision no obtuvo en su favor.

75 Y aunque mi pluma no podrà alcançar los fundamentos relevantes de derecho, que tuvieron aquellos Reales Ministros, sin embargo las he reconocido por los mismos autos.

76 De ellos resulta: Que dichos Correos se congregaron, y juntaron con nombramiento, y permisso de su Superior, el Bayle General en el puesto que les señalò: luego concurrieron todas las calidades de personas legitimas: pues huvo autoridad, y licencia del Superior, *l.* 1. *ff. quod cuiusque vniu. nomine, & tot. tit. de Collegijs, & corp. illicit.* Loseus, *de iure Vniuersit. part.* 1. *cap.* 3. *num.* 66. Amaya *in l.* 2. *&* 46. *num.* 10. *C. de Decurion. lib.* 10. *tit.* 31.

77 Y el que no huviesse Correos en dicha Cofadria, y que esta estuviesse extinta, al tiempo que los que litigan se crearon, importa poco para el caso: Porque por la muerte natural de los antiguos no se estinguiò la Cofadria quo ad habitum, y assi los subrogados modernos en lugar de aquellos difuntos, suceden, y continuen todos los honores que tiene; como lo executarà qualquiera Vniversidad, cuyos hombres todos perecieron, Loseus, *de Iur. Vniuersitat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 33. ibi: *Quia Privilegia Vniuersitatis non censentur extincta mortuis omnibus de Vniuersitate.* Et prosequitur, *numer.* 35. donde dize: que en este caso, por quedarle la Alma à la Vniversidad sin el cuerpo material de los que la componian vive, y que en entrar hombres que le buelvan a formar, todos los Privilegios que tenia en habito

se

se reducen a acto, tradit Ramirez *de leg. Regia*, §. 26. *num.* 24. Por lo que auiendose conservado esta Cofadria por espacio de 111. años. Aũq se huuiesse extinguido por espacio de 24. por muerte natural de los Cofadres, los que han entrado de nuevo gozaràn de todo lo que los otros.

77 El Privilegio del año de 39. que se concediò a los Baldas, no habla palabra dèl del señor Rey Don Fernando, con que no haziendo mencion de el, ni de estos derechos que refirieron en los capitulos, le dexa en su fuerça, y valor, *text. expressus in cap. veniens* 19. *de praescript.* ibi: *Per quod Privilegijs suorum praedecessorum non extitit derogatum cum de illis nullam fecerit mentionem* vbi Barbosa, *& in cap.* 3. *&* 4. *de rescript. num.* 2. Particularmente siendo Regalia el nombrar, y dar licencia de Correos: Porque estas no se comprehenden sino con palabras expressas, ad trad. sup. num. 24.

78 Tampoco pudo sufragarle lo que dixo, que por mas de 30. años no se observaua el Privilegio del señor Rey D. Fernando.

79 Lo primero, porque no no lo probò, aunque produxo testigos para ello.

80 Lo segundo, porque dicho Privilegio està concedido a los Correos que entonces viuian, y à los que vendrian, y quando vn Privilegio tiene clausula de presentes, y futuros, no se puede prescrivir, por tener cada vno derecho por su propia persona, *l. si adrogator, vers. Penult. ff. de adopt. l. Cohaeredi*, §. *Cum filia, vers. Nec fideicommissum, ff. de vulgari*, vt cum pluribus probat Cancerius *de Privileg. cap.* 3. *numer.* 21.

81 Lo tecero, porque no aviendo Gremio, por no auer Cofadres en dicha Cofadria, en el tiempo que Don Fernando dixo que no auia observado los capitulos del dicho Real Privilegio, no pudo prescrivir; porque el

Pri-

Privilegio se prescrive, per non vsum, aviendo quien pueda vsar, y por culpa, y negligencia dexa de hazerlo, mas no quando no ay persona que lo omita, idem Cancer. *dict. cap.3. num.*272. Ciriaco, *tom.* 1. *controv.* 57. *num.* 18. cum multis Rota apud Buratum, *tom.* 2. *decis.* 704. *num.* 12.

82 Lo quarto, porque en dicho Privilegio ay clausula prohibitiva, so indignacion, con los Ministros, y qualquiera que obrare lo contrario, y assi irritante, como dize Barbossa, *axiom.* 40. *numer.* 46. Y aviendo clausula irritante, no se puede prescrivir contra él, vt tenent communiter DD. *in cap. cum accessi, sent.* 15. *de Privileg.* vbi Archid. Ioan. Andreas Gemi-nian. & Felin. *num.* 50. *vers. Quarto limita*, Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 41. *num.* 10. Rota, apud Buratum, *decis.* 704. *num.* 10. ibi: *Tertio, quia non potuit amiti per non vsum stante decreto irritanti prohibitiuo, de quo infra, quod tollit prescriptionem, cum constet de intentione Principis, cui derogari non potest.*

83 Lo quinto, y vltimo; porque como se fundò, sup. num. 23. Esta preeminencia de nombrar Correos es Regalia de su Magestad, y por esto imprescriptible, por ser regla cierta, que las Regalias no se prescriven, vt tradunt Ripoll, *Regaliar. cap.* 48. *a numer.* 1. Cancerius, *variar. part.* 2. *cap.* 2. *num.* 117.

84 Y aunque fuesse de las que por concessibles se pueden prescrivir, no llegò la asserta, y intrusa possesion de el Correo Mayor a immemorial, lo que era necessario para quitarla al Real Patrimonio, y al Bayle General de aquella Ciudad, y Reyno, su exercicio, idẽ Ripol. vbi sup. *à n.* 102. Cãc. vbi sup. *n.* 114. & 119.

85 De esto se puede inferir la insubsistencia de la concordia que presentò de seis Correos; los quales no pudieron hazerla en perjuyzio de los sucessores, contra la Regalia de su Magestad, clausulas irritantes

del

del Privilegio, y prohibiciones de que se pudiesse obrar contra él; por todo lo qual la reputaron aquellos Iuezes por de ningun fundamento.

86 Tambien de la insubsistencia de todas las razones que opuso Fernando en su nombre propio se puede conocer la que puede tener en nombre de su menor, para implorar la restitucion in integrum, con los mismos motivos que perdiò las sentencias: pues en la peticion que puso ante dicho Don Pedro Monserrat, Iuez incompetente, que està en el pleyto à fol. 309. pag. 2. no añade causa alguna nueva para implorarle.

87 Y aunque dixo que le importò probar los Privilegios, exempciones, y derechos que gozan los Correos de España, y que no lo hizo, y que por esto se le deve conceder dicho beneficio, en nombre de su menor, recibe grande equivocacion en ello. Porque aũque lo huviera probado, no podia sufragarle para vencer el pleyto contra esta Parte.

88 Lo primero, porque los Privilegios que tendràn los otros Correos Mayores de España tendràn renunciada la preeminencia de el nombramiento de Correos, y señalados sus derechos con individualidad: de lo qual carece el Privilegio de Don Fernando, como dèl consta.

89 Lo segundo, que en ninguna parte de España ay Cofadria de Correos con otro Privilegio como el que tienen los de Valencia, y su Cofadria, del señor Rey D. Fernando el Catolico, y assi, en cada Villa su maravilla; sin que los vsos de otras partes puedan aprovechar para Valencia, donde ay disposicion expressa, la qual quita toda duda en derecho, *l. illam 22. C. de Collatio. l. Ancillæ 12. iunct. Gloss. C. de furtis*, Valenç. *cons. 43. à num.* 125. Gratian. *tom. 3. discept. for. cap.* 420. *numer.* 25.

Tam-

90 Tambien recibe equivocacion la otra Parte en presumirse, que su Privilegio le concede vna ereccion, de oficio de Correo Mayor, ad instar de los otros de España: Porque lo que su Magestad le concede no es esto, sino solamente el perpetuarle el oficio de Hoste de Correos en su casa, que antes era temporal. Y el que pueda cobrar de qualesquiera Estafetas, y Correos los derechos que se le devieren, como los cobran los otros Correos de España. Esto es *in modo exigendi*, con estas palabras, fol. 195. pag. 2. *Concedentes etiam tibi, aut tuis in eisdem officijs succedentibus, quod omnium cursorum Tabellariorum ordinariorum postarum, & litterarum à quacumque nostri Valentiæ Regni Parte venientium, & asportantium tu, & tui officiales, ac tenentes in districtibus, & terminis eiusdem Regni administrationem habeatis; ET ILLI IVS, SEV IVRA TIBI, AVT TVIS DEBITVM, ET DEBITA quemadmodum cursoribus Maioribus Hispanniæ solvi solita, & consueta respondere teneantur*, las quales, como se ve por ellas, solo denotan equiparacion en el modo, y accion de cobrar; mas no quanta ha de ser la cantidad; y en orden a la Regalia de nombrar Correos; ni extincion de la Cofadria, no hablan palabra.

91 Con que es cierto que estas palabras por generales se han de entender de lo vsado, licito, y permitido conforme al Real Privilegio que tiene esta Parte del señor Rey Don Fernando; porque las palabras generales de qualesquiera concessiones, en esta forma se entienden, vt dicit Berōius, *cons.* 30. *numer.* 24. *volum.* 3. ibi: *Verba Generalia, seu clausulæ generales debent referri ad honesta, & permissa, & non ad ea ex quibus absurdum, aut inconueniens aliquod resultaret, ex traditis per Bartol. & alios in l. talis Scriptura, ff. de legat.* 1. Abbas *in cap. Ecclesia num.* 5. *de electione*, Baldus *in l. vnica*,

ca, num. 5. C. com. de vſucapio.

92 Y es abſurdo, y temeridad manifieſta dezir, que por palabras tan generales, y que no hazen mencion de el Privilegio antecedente de eſta Parte, quedaſe derogado con tan aſtuta interpretacion, text. *in l. hac Saluberrima, C. de Præpoſ. agent. in rebus, lib. 12.* ibi: *Cum per abſurdum, per æque temerarium ſit hanc noſtræ liberalitatem pietatis quemquam aſtututa interpretatione, non ad augmentum Præteritorum Privilegiorum, ſed diminutionem convertere.*

93 Y tambien lo ſerà la aplicacion de las doctrinas de los Privilegios ad inſtar, de quibus Suelbes, cum multis, *conſ. 18. num. 9.* Y aunque fueſſe (que no es) ad inſtar de los Correos Mayores de Eſpaña, aũ no ſe podiã comprehender las Regalias que tiene ſu Mageſtad en el nombramiento de Correos, y la de la conſervacion de ſu Real Privilegio del ſeñor Rey Don Fernando; porque en los Privilegios ad inſtar ſolo ſe comprehenden las coſas leves, y de poco perjuizio, mas no las Regalias que con tanta dificultad ſe traſpaſſan, y abdican de la Real Corona, como advierte Noguerol. *alleg. 39. num. 16.*

94 Y por evitar eſtos abſurdos, ſerà preciſo confeſſar, que dicho Privilegio poſterior dexò en ſu fuerça eficacia, y valor al anterior que tenian los Correos reſervados ſus derechos, y los del Real Patrimonio, ſin embargo de qualeſquiera vſos de Cataluña, y Caſtilla.

95 Y con mayor razon ſi ſe conſidera, que por obtener dicho Privilegio Pedro de Balda, padre de Fernãdo, no diò a ſu Mageſtad ſino fueron 60000. reales de plata; y que aviendo vendido deſpues el derecho de Hoſte de Correos del Partido de Xatiua à Origuela, en 40000. reales de plata, le quedaron otros 40000. reales de plata de renta cada año. Y que no es preſumible que ſu Mageſtad a mas de auer dado por veinte mil reales (que en tanto le quedò el oficio) quarenta mil de renta cada año ſe

pri-

privasse de tantas Regalias, revocando el Privilegio de los Correos, tan piadoso, y tan importante al bien publico; donde estàn inclusas, y reservadas, por palabras tan confusas, y generales: antes parece se puede creer no fue su Real intencion el hazer dicha merced, ò que la hizo, mal informado por algun informe semejante a los que fueron causa de las letras, y decretos de que tratamos. Por lo que podrà el Procurador Patrimonial instar en este S. S. y R. C. el que dandole à la casa de Balda las dos mil libras, que fueron las que desembolsò por dicho oficio, se reintegre de el el Real Patrimonio, de 74000. lib. que vale mas, contando a razon de cinco por ciento. Y esta restitucion in integrum es la que procede en favor del Real Patrimonio, y no la calumniosa que Don Fernando, como Padre, y Administrador de su hijo sucessor en dicho oficio implora, sin probar lesion, ni causa nueva in continenti, para que se le conceda.

96 Pareciendole a la otra Parte que era insubsistente la restitucion in integrum, que implorò ante el Iuez incompetente, con solo alegar lo mismo que tenia dicho en el pleyto, y con dezir, que no probò los Privilegios que gozan los Correos Mayores de España: ha querido repararla en respuesta de las revocaciones que esta Parte suplicò, por sus peticiones inculcando la restitucion con otras razones distintas, tan sin fundamento como las que puso en Valencia para obtenerla: no se ha querido responder a ellas en el pleyto, y aqui se responde brevemente.

97 Dize, que defendiò mal el pleyto; siendo assi, que produxo instrumentos, testigos en vna, y otra apelacion. Y dixo quanto es imaginable en espacio de 7. años.

98 Dize: Que por aver prorogado la jurisdicion del Bayle tuvo lesion. No considera, que el Bayle es Iuez Ordinario, y de Correos, por el cap. 57. de el dicho Real Privilegio del señor Rey Don Fernando, y por otros processos, y despachos Reales en el processo presentados.

99 Dize, que deviò apelar de la confirmacion de las

sentencias interlocutorias. Niega esta apelacion el fuero 9. *de Appell.* y el señor R. Leon, *decis.* 16. *num.* 4. & *decis.* 149. *num.* 2. donde dize, que sola vna vez se apela de las interlocutorias apelables.

100 Vltimamente se vale de vna razon politica contra el Real Privilegio de esta Parte, diziendo, que es contra el bien publico, porque admite forasteros en Correos, y que assi podràn entrar Franceses. A que se responde, que por Forasteros solo entiende la Cofadria, y el Bayle a los que son de la Corona, y no otros algunos, y en esta forma se ha observado, sinque antes, ni aora aya en la Cofadria Francès alguno.

101 Por lo que es constante, que ni en Valencia, ante el Iuez incompetente quando pidiò la restitucion, ni en este Cons. en respuesta de las revocaciones, ha verificado la otra Parte, no solo incontinẽti como era preciso, Barbosa, *in cap. suscit. de rest. in integrũ, n.* 2. mas ni en el espacio de vn año lesion alguna por omision en la defensa del pleyto. Y que por ello (quando no le obstasse para ella la tercería: y ser las sentencias, in causa status, & maioratus; se devia de negar, por no aver causa justa, sino calidad, y astucia, ad text. *in l. igitur* 12. §. *Et generaliter ff. de liberal. causa*, ibi: *Sine caliditate tamen*, y executar la sentencia, *text. expres. in cap. suscit. de rest. in integrum*, ibi: *Neve per excogitatam malitiam, sicut ex præsumptionibus pluribus videbatur effectum sententiæ in damnum Episcopi contigerit impediri: Neve monasterium per executionem sententiæ propter diversas suspitiones incurreret detrimentum. Nos æquitate pensata iure duximus providendum, VT ANTE OMNIA SVPRADICTA SENTENTIA EXECVTIONI MANDETVR.* Y con este texto corren todos los Doctores, los quales sin causa nueua probada incontinenti, la niegan por ser calumniosa la restitucion, Garcia *de Nobilitate, glos.* 6 §. 2. *n.* 33. *in fin. iunct.* 34. Fontanela, *decis.* 113. *n.* 8. Abbas *in dict. cap. n.* 6. y por esto dixo Fontanela en la decision dicha,

cha,num.2.que no ay pley tō en que no se valgan los reos condenados, y sus Abogados de este beneficio, y casi en todos se niega.

102 Por todo lo que se ha dicho en esta informaciō, se hallan estas letras, causa videndi, y de nihil innovando, en terminos precisos, de que el Consejo las deva revocar, condenando a la otra Parte en gastos; por concurrir contra ellas tantas obrepciones, y subrepciones ponderadas a favor de la causa pia, por ser Cofadria la que litiga, y del Real Patrimonio por sus Regalias: vtilidad publica en que aya personas dedicadas, y expertas, para vn ministerio tan importante, como es el, de los Correos: comiseracion de estos por su pobreza, y miseria, que se les socorre, con que se executen las sentencias; quedarà à D. Fernando, y à D. Pedro su hijo, el mayorazgo de 4000. lib. de renta, por dos mil que diò de vna vez a su Magestad.

103 Y sobre todo, la autoridad de la cosa juzgada con tātas sentencias, *l. Servo incito 65. ff. ad Treb. §. 2.* ibi: *Propter rerum iudicatarum autoritatem.* La qual por si sola impedia el que otra vez se registrassen sus motivos en los Tribunales; llevandose estas a devida execucion, *l. 2. ff. de re iudicata for. 8. & 12.* Valentiæ *de execut. rei indicatæ for. 1. tit. de execut. rei iudicatæ,* Aragon. *l. 25. tit. 23. part. 3. & l. 3. & 4. tit. 17. l. 3. tit. 19. lib. 4. Recop. Castellæ:* pues, *secundum illam est pronuntiandum, no contra illam, cap. in ijs 4. dist.* Probus, ad Ioann. Monach. *in cap. Roman. num. 7. de appell.* facit text. in l. qualem, *ff. de recept. arbitrijs,* ibi: *Qualem sententiam dixerit arbiter ad Prætorem non pertinere Labeo, ait dummodo dicat, quod ipsi videbitur, & text. in l. si Prætor, ff. de iudicijs, l. cum putarem, ff. Fam. erciscundæ, text. etiam in l. 1. C. Quando provocare non est necesse, l. post sententiam, C. de sentent. & interlocut. omn. iudicum; l. 1. C. Sentent. rescindi non posse,* Valenc. *cons. 68. num. 23. cum multis* Y su confirmacion seria superflua; y por esso dixo Plinio, *epist. 5. lib. 1* que era tan sagrada la cosa juzgada: Que ni aun preguntar de sus razones era licito, ibi: *At ne ego interrogare quidem fas*

pu-

puto de quo pronuntiatum est, & ideo Cicero Verrina, 4. inveitur in verrem: Quod de re iudicata iudicaverit, & lib. 3. de legibus: Qui titanis æquiparavit, rebus iudicatis adversantibus, sicut illi Celestis, tradit Larrea, *in decis. Granat. disp. 39. numer. 3.*

104 Y esto, aunque se huviesse declarado contra justicia clara de Fernando, *text. in cap. cum inter vos de sentent. & re iudicata*, ibi *Attendentes, quod quantum ad litigantes ius ex sententia factum fuerit postquam in rem transiuit iudicatam etiam si contra ius litigatoris lata fuisset, l. si fundus, §. Si plures, ff. de pignor. l. 2. ff. de heud. vel actio. vend. l. si per imprudentiam, vbi glossa, ff. de evictio. l. debitor., §. fin. ff. ad Trebel.*

105 Y es la razon, porque la cosa juzgada, pro veritate habetur, *cap. quoad consultationem de sententia, & re iudicata*, y como enseñan comunmente los Doctores, haze de lo blanco negro, & equat quadratis rotunda, vt pluribus relatis docet Valenç. *cons. 68. num. 22.*

106 Todo lo qual se persuade por la razon, y por la vtilidad, y estado de la Republica interessada en que los pleytos tengan fin, *cap. vt fin. litibus de dolo, & cont. leg. propter andum, & leg. apertissimi, C. de iudicijs*, vt latè exornat Giurba, *decis. 56. num. 2.* Y assi lo esperā el Procurador Patrimonial, y Correos, despues de tantos años de pleytos, tantos derechos vencidos con tantas sentencias, que han passado en juzgado con Cassiodoro, *lib. 1. variar. epist. 5. In immensum trahi non debent finita litigia, quæ enim erit discordantibus pax? Si nec legitimis sententijs acquiescant? Vnus enim inter procellas humanus portus instructus, quem si homines fervida caliditate prætereunt in vndosis iurgis semper errabunt.* Sic sentio. S.T.S.S.G.C.

D. D. Iazinto Gassia
de Navarro.